

el ya mencionado discurso de Juan Pablo II de 1988, examina el valor probatorio de la ausencia del supuesto incapaz, recuerda el adagio *peritus in arte credendus*, y el *iudex peritus peritorum*.

La última intervención, sobre la «determinación de los límites de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio como *incapacitas ex parte voluntatis*» (pp. 323-341), se la debemos al profesor Eloy Tejero. En ella presenta el consentimiento matrimonial como la voluntad de asumir compromisos y obli-

gaciones de vivir la donación personal al otro, lo cual supone la capacidad para un proyecto personal de matrimonio con apetencia e intención de la mutua entrega, la capacidad para una volición complacida –o asunción en la voluntad– de consentir en matrimonio con la persona elegida, y finalmente la capacidad para la libre decisión de casarse con la determinación de comprometerse en matrimonio.

Dominique LE TOURNEAU

**Geraldina BONI**, *Sopra una rinuncia. La decisione di papa Benedetto XVI e il diritto*, Bononia University Press, Bologna 2015, 196 pp., ISBN 978-88-6923-069-1

Geraldina Boni es profesora ordinaria de derecho canónico y de historia del derecho canónico en la Universidad de Bolonia. En su dedicación profesional conjuga el pleno empeño en la universidad civil con el trabajo en diversos organismos al servicio de la Iglesia en Italia y en la Santa Sede, de los que forma parte.

El libro que aquí presento se divide en 6 capítulos. Ninguno de ellos está específicamente dedicado a la historia, puesto que los precedentes de la renuncia papal en la vida de la Iglesia y los aspectos históricos relacionados con esta categoría jurídica aparecen a lo largo de los diversos capítulos de la obra. El trabajo ordinario de la autora en su cátedra de Bolonia –no sólo la dogmática del derecho canónico sino también la historia– explica la soltura con la que se desarrolla el discurso, con oportunas alusiones a la historia de los Papas y de las instituciones eclesíásticas.

La investigación es verdaderamente meticulosa, ya que se puede decir que no hay aspecto relacionado con el instituto de la renuncia que deje de ser tratado aquí. Desde la cuestión de la justa causa de la renuncia hasta las polémicas sobre la condición del Papa emérito (y si en puridad se puede emplear este título), la terminología más apropiada (¿renuncia, dimisión?), los requisitos de libertad y expresión formal de la voluntad pontificia de renunciar, incluso las «insinuaciones» y «suposiciones fantásticas» sobre pretendidos defectos en la voluntad de renunciar de Benedicto XVI y la validez de la posterior elección del papa Francisco (pp. 71-78). En paralelo a estos problemas específicos, aparecen cuestiones de fondo sobre el origen y el comienzo de la potestad pontificia desde la aceptación de la elección, y naturalmente los elementos del *ius divinum* propios

del pontificado romano. También se estudia ampliamente el paralelismo entre la renuncia pontificia y la situación de los obispos diocesanos, con un tratamiento especial del problema de la «renuncia» de los obispos a sus sedes que deben presentar al Papa al cumplir 75 años. La autora se mueve sabiamente entre los confines del *ius conditum* y el *ius condendum*.

La renuncia de Benedicto XVI ha trasladado la institución aquí estudiada del ámbito de las categorías históricas más bien raras al de la vida real de la Iglesia en el siglo XXI. Es desde luego una cuestión de actualidad. En efecto, el día 11 de febrero de 2013 el papa Benedicto XVI anunció formalmente ante el colegio de los cardenales reunidos en consistorio ordinario su renuncia al oficio, renuncia que tuvo plenos efectos a partir del 28 de febrero del mismo año. El Papa expresó esta decisión después de haberla meditado largamente ante Dios, considerando que su salud no le permitía ejercer ya adecuadamente el ministerio petrino.

Entre otras consecuencias, la renuncia de Benedicto XVI ha dado también actualidad a la cuestión de la sede pontificia impedida. Es decir, qué previsiones tiene el derecho de la Iglesia para el caso de que el Papa, por enfermedad cierta e incurable, quede impedido totalmente para desempeñar su oficio. El hecho de la renuncia benedictina ha presentado precisamente ante la Iglesia no la realidad de dos Papas, pues sólo uno es el sucesor de san Pedro en el oficio, pero sí la coexistencia del papa Francisco con su predecesor en la cátedra de san Pedro, situación que es la que puede darse, con otras características, en la hipótesis de

que sea elegido un sucesor del Papa completamente impedido por enfermedad.

Geraldina Boni se detiene en su libro sobre testimonios atendibles que afirman las previsiones de Papas contemporáneos, como Pío XII, Pablo VI o el propio Juan Pablo II, que redactaron su renuncia para el caso de que se vieran impedidos para gobernar la Iglesia. Pero el problema de la sede impedida va más allá y debe comprender también la hipótesis de que el Papa, a causa de una enfermedad o de un accidente que le incapacite, no haya expresado o no pueda expresar siquiera su voluntad de dimitir. A pesar de la previsión del c. 335 del CIC, actualmente la Iglesia carece de previsión legislativa alguna sobre la sede impedida, a diferencia de la sede vacante, hoy regulada en la constitución apostólica de Juan Pablo II *Universi dominici gregis*.

Sobre esta cuestión he escrito algunas páginas. Por su parte, la autora conoce bien la problemática que aquí se plantea y que, oportunamente, en un libro dedicado a la renuncia papal, estudia ampliamente. Estoy de acuerdo con ella en su conclusión de que es más que oportuna la promulgación de una ley pontificia que regule el procedimiento que debe seguirse en esos casos. Explica Geraldina Boni que esa ley podría especificar sencillamente tres causas que comportarían la vacación de la sede romana: la muerte del Papa, su renuncia y, finalmente, su completo impedimento para ejercer su oficio. Naturalmente, la incapacidad total del Papa siempre debería ser acreditada con un dictamen médico riguroso.

Se trata de una propuesta perfectamente válida para el futuro, pero en la situación actual tenemos precisamente una *lacuna legis*, porque no se ha promulgado

la legislación prevista por el c. 335. Es algo que debe lamentarse. Es como si se pensara que, para solucionar el problema, bastaría con identificar a la autoridad a quien correspondería declarar la sede romana totalmente impedida. Sin embargo, esto no resuelve el problema más allá de la aplicación del principio *sede impedita nihil innovetur*. A falta de una ley que dé soluciones y regule el procedimiento, ¿qué sucedería hoy –Dios no lo permita– si la sede pontificia quedase totalmente impedida? ¿Habría que esperar quizás durante años la muerte del Papa? En tal supuesto, y a falta de una regulación específica sobre la cuestión, no veo otra solución que declarar el impedimento total del Papa y, por lo tanto, la sede vacante en aplicación del principio *amentia aequivalet morti*, al comprobarse que el Papa, como explicaba Wernz, se habría convertido en un infante (c. 97 § 2), sin el uso habitual de razón que es requerido absolutamente para el ejercicio de la potestad pontificia. Si no se aplica esta equivalencia, se correría el riesgo –a falta, insisto, de una ley especial– de limitarse al *nihil innovetur*, con la consiguiente paralización indefinida de funciones que necesitan ser atendidas.

Me gustaría terminar estas páginas con algunas observaciones de orden for-

mal. Incluso me atrevo, desde mi limitado conocimiento de la lengua italiana, a mencionar algo sobre la construcción del discurso y su estilo. Un bello estilo a veces metafórico, a veces incluso poético, construido con tono riguroso y crítico con las opiniones alegadas, siempre culto e ilustrado, expresado frecuentemente con largos periodos incidentales, aunque a veces no resulte fácil de seguir del todo el pensamiento de la autora por la profusión de notas, tan importantes en un estudio de estas características, pero que francamente al lector le resulta difícil consultar sin perder inevitablemente el hilo de las siempre interesantes consideraciones del texto principal. Además, habría facilitado la lectura la traducción de las citas alegadas no en las notas pero sí en el texto principal. Finalmente, la amplia bibliografía empleada habría aconsejado un índice de nombres y sobre todo un elenco de los libros y artículos citados en la monografía.

Sólo me queda felicitar a la autora por esta monografía, dedicada a un argumento que ha cobrado actualidad desde el año 2013 y verdaderamente valiosa, por las cuestiones que plantea y la claridad que aporta.

Antonio VIANA